



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 6800140030072016-00093-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver la solicitud de entrega de dineros realizada conforme al poder otorgado al Dr. EDERZON GUTIERREZ GALVAN por el demandado CAMILO FONSECA CORREDOR, y de ordenar la entrega de los dineros que obran al expediente en razón a que fue terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante Auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Lo anterior en respuesta al REQUERIMIENTO de fecha 27 de abril de los corrientes (Anotación 21 del C-1). Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 06 de julio de 2022.

Asimismo, se reviso el expediente cuidadosamente y no se encontró embargos de remanentes, ni concurrencia de embargos, que implique poner bienes o dinero a disposición de otra autoridad judicial o administrativa

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, y revisado el Poder allegado por el Dr. EDERZON GUTIERREZ GALVÁN, con Nota de Presentación del demandado CAMILO FONSECA CORREDOR, realizado en la Notaria Primera de Sogamoso –Boyacá, en respuesta al Requerimiento de fecha 27 de abril de 2022, procede el despacho a **ORDENAR LA ENTREGA Y EL PAGO** de los depósitos judiciales que obran a favor del presente proceso y que se avizoran en el numeral 9° de este cuaderno, por un total de **\$5.250.000 a favor del Abogado EDERZÓN GUTIERREZ GALVÁN identificado con C.C. No. 91.355.336**, conforme al poder otorgado. Lo anterior, en razón a que por Auto del Veintiuno (21) de febrero de 2018, se decretó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

La anterior entrega es procedente, en tanto al tenor de los artículos 465 y 466 del C.G.P., no existe inscripción de embargo de remanentes y/o concurrencia de embargos, que eventualmente implique poner bienes o dinero a disposición bien de autoridad jurisdiccional o administrativa

Líbrese la orden de pago correspondiente, y hágase la entrega a la ejecutoria del presente auto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ



**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO.680014003007-2019-00248-00 –C-1**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra tanto en la demanda principal como en las demandas acumuladas conforme establece el Decreto 806 de 2020 (vigente en su momento), por lo tanto, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía en su demanda Principal y sus tres Acumuladas, siendo demandante en la demanda principal **JAVIER ANDRES CASTILLO BARRAGAN** contra **DELEIT PRODUCTOS S.A.; FUNDACIÓN PROSERVCO y FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO**, quienes conforman el consorcio **PAE SANTANDER NOS UNE 2018**, aclarando que mediante Auto de fecha 20 de enero de 2020, visto en la Anotación #14, este despacho reconoció el proceso de Reorganización de la empresa **DELEIT PRODUCTOS S.A.**, que se tramita en la Superintendencia de Sociedades, continuando la presente demanda y sus acumuladas contra las restantes dos fundaciones que conforman el citado consorcio, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en los títulos ejecutivos objetos de la presente obligación.

En su primera demanda acumulada actúa como demandante **MARCO AURELIO FLOREZ FLOREZ** contra la **FUNDACIÓN PROSERVCO y LA FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO**, quienes conforman el consorcio **PAE SANTANDER NOS UNE 2018**.

En su segunda demanda acumulada, la cual fue rechazada por Auto del 13 de noviembre de 2019 que se avizora en el C-5, actuó como demandante **LUIS FERNANDO VELANDIA PLATA** contra la **FUNDACIÓN PROSERVCO y LA FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO**, quienes conforman el consorcio **PAE SANTANDER NOS UNE 2018**.

En su Tercera demanda acumulada actúa como demandante **OMAR MENDOZA VELAZCO** contra la **FUNDACIÓN PROSERVCO y LA FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO**, quienes conforman el consorcio **PAE SANTANDER NOS UNE 2018**.

En su Cuarta demanda acumulada actúa como demandante **LUIS FERNANDO VELANDIA PLATA** contra la **FUNDACIÓN PROSERVCO y LA FUNDACIÓN**

UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO, quienes conforman el consorcio **PAE SANTANDER NOS UNE 2018**.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por configurarse una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción y de igual manera sus demandas acumuladas.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visto en la anotación #5 del C-1, se libró mandamiento de pago en su demanda principal a favor de **JAVIER ANDRES CASTILLO BARRAGAN** contra **DELEIT PRODUCTOS S.A en Reorganización; la FUNDACIÓN PROSERVCO y LA FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO**, quienes conforman el consorcio **PAE SANTANDER NOS UNE 2018**, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$88.137.586); correspondientes al capital contenido en el título valor Cheque No. 08681-1, más los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08 de diciembre de 2018 hasta el pago total de obligación, más las sanción del 20% del importe del Cheque de conformidad con el artículo 731 del Código del Comercio.

Por Auto del Catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en su demanda Acumulada #01, visto en la anotación No. 06 del C-3, a favor de **MARCO AURELIO FLOREZ FLOREZ** contra **DELEIT PRODUCTOS S.A en Reorganización; FUNDACIÓN PROSERVCO Y FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO**, quienes conforman el consorcio **PAE SANTANDER NOS UNE 2018**, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$75.733.985), correspondientes al capital contenido en el título valor (Pagaré No.001); más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia certificada mes a mes, desde cuando se hicieron exigibles, hasta que cancele el pago total de la obligación.

Por Auto del trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en su demanda Acumulada #03, visto en la Anotación No.02 del C-7, a favor de **OMAR MENDOZA VELAZCO** contra **DELEIT PRODUCTOS S.A en Reorganización; FUNDACIÓN PROSERVCO Y FUNDACIÓN UNIDAD**

SOCIAL BARRIO ADENTRO, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$58.000.000), correspondientes al capital contenido en el título valor (Pagaré), más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia certificada mes a mes, desde cuando se hicieron exigibles, hasta que cancele el pago total de la obligación.

Por Auto del veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en su demanda Acumulada #04, en la Anotación No.02 del C-9, a favor de **LUIS FERNANDO VELANDIA PLATA** contra **DELEIT PRODUCTOS S.A en Reorganización; FUNDACIÓN PROSERVCO Y FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO** por las sumas de:

- SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6.758.524), por concepto de capital adeudado en la factura de venta No B-0051960; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde cuándo se hicieron exigibles y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.821.476), por concepto de capital adeudado en la factura de venta No B-00051967; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde cuándo se hicieron exigibles y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$4.072.414), por concepto de capital adeudado en la factura de venta No B-00051970, más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde cuándo se hicieron exigibles y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.347.586), por concepto de capital adeudado en la factura de venta No B-00051973; más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde cuándo se hicieron exigibles y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.



Los demandados **FUNDACIÓN PROSERVCO Y FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO** quienes conforman el consorcio **PAE SANTANDER NOS UNE 2018**, fueron notificados de los Autos que libraron mandamiento de pago en su demanda PRINCIPAL Y ACUMULADAS a los correos electrónicos dcoka90@hotmail.com y fundaciónfusba@gmail.com respectivamente, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, en la vigencia de dicho Decreto, como se avizora en cada cuaderno de las demandas acumuladas.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **FUNDACIÓN PROSERVCO Y FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO** quienes conforman el consorcio **PAE SANTANDER NOS UNE 2018**, vencido el término para contestar la demanda Principal y sus Acumuladas, No lo hicieron para ninguna de ellas, luego no se propusieron excepciones sin embargo, existen dineros embargados por la suma de \$328.467.970 que obran al presente proceso descontados al Reorganizado **DELEIT PRODUCTOS S.A**, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **JAVIER ANDRES CASTILLO BARRAGAN; MARCO AURELIO FLOREZ FLOREZ; OMAR MENDOZA VELAZCO y LUIS FERNANDO VELANDIA PLATA** contra **DELEIT PRODUCTOS S.A.**, en Reorganización; **FUNDACIÓN PROSERVCO y FUNDACIÓN UNIDAD SOCIAL BARRIO ADENTRO**, quienes conforman el consorcio **PAE SANTANDER NOS UNE 2018**, en su demanda PRINCIPAL Y SUS TRES ACUMULADAS respectivamente, por las sumas de dinero descritas en los mandamientos de pago en su demanda principal y en sus demandas acumuladas tal cual se especificó en precedencia y en los mandamientos de pago librados en cada una de ellas.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar, tanto en su demanda principal como en sus acumuladas. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de:

- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$4.407.000), en su demanda PRINCIPAL;
- TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$3.787.000) en su Acumulada #01;
- DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.900.000) en su demanda Acumulada #03;
- OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000) en su Acumulada #04.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2019-00670-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para revisar la repuesta al requerimiento de acreditar la dirección electrónica del demandado GERMAN ANDRES GOMEZ CUELLAR. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de julio de 2022

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial y revisada la respuesta al Requerimiento de fecha 01 de junio de 2022 que se avizora a folios 90 y 91 de este cuaderno y ante la manifestación efectuada por la apoderada demandante Dra. NADIA KATHERINE GAVIRIA, de reconocer la dirección electrónica: german_andres_g@hotmail.com, según memorial que se avizora a folios 92 a 94 de este cuaderno, considera el despacho que no es posible acceder a tal solicitud, toda vez que no dió estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso 2° del artículo 8°, vigente para el momento del trámite de notificación ya que solo informó la manera como lo obtuvo, y no allegó las evidencias correspondientes como comunicaciones enviadas o mensajes previos, que permitan determinar con certeza al juez que dicho correo electrónico es el que actualmente utiliza el demandado. Por lo que este despacho en favor del debido proceso y derecho de réplica,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de **GERMAN ANDRÉS GÓMEZ CUELLAR**, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., ante la imposibilidad de poder ubicarlo.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2020-00599-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 55 a 76 del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de julio de 2022.



JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial contra **ELENID PAEZ ROJAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 33 y 34 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial contra **ELENID PAEZ ROJAS**, por las sumas de:

- TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$13.222.616), correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré número 066-0053-003449904.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de julio de 2020 hasta que realice el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.



La demandada **ELENID PAEZ ROJAS**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: elenidpaez37729987@gmail.com, conforme establece el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación, como se avizora a folios 55 a 76 del C-1, con resultado positivo, según certificación emitida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, con el resultado de: entregado al destinatario y mensaje abierto, correo electrónico reconocido por el despacho mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2022 visto a folios 53 y 54 del C-1.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **ELENID PAEZ ROJAS**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial contra **ELENID**

PAEZ ROJAS, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$662.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00138-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, y por Aviso conforme al art. 292 del C.G.P. como se avizora a folios 30 a 44 y 47 a 59 respectivamente del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de julio de 2022.



JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ.**, a través de apoderado judicial contra **FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA y ALEXANDER PACHECO ARTEAGA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en una letra de cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 08 y 09 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ**, a través de apoderado judicial contra **FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA y ALEXANDER PACHECO ARTEAGA**, por las sumas de:

- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de cambio.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de octubre de 2020 hasta que realice el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

Los demandados **FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA y ALEXANDER PACHECO ARTEAGA**, fueron notificados del mandamiento de pago en su contra así: FRANCISCO JAVIER al correo electrónico: yuraromero@hotmail.com, conforme establece el Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de la notificación, correo suministrado por SANITAS EPS trámite que se avizora a folios 30 a 44 del C-1, con resultado positivo, según certificación emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA; el demandado OVIEDO GAMBOA, fue notificado por Aviso con resultado positivo, según certificación emitida por la empresa de mensajería ENVIAMOS, conforme el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 47 a 59 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA y ALEXANDER PACHECO ARTEAGA**, No contestaron la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ**, a través de apoderado judicial contra **FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA y ALEXANDER PACHECO ARTEAGA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$100.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocarlo al conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1

RADICADO.680014003007-2021-00426-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver la solicitud de Renuncia de Poder que se avizora a folios 89 y 90 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 06 de julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

En razón a la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIEMRO: NEGAR la renuncia de poder presentada por el Dr. ALEJANDRO RUEDA CORTES, como apoderado del BANCO DE BOGOTA, con fundamento en el inciso tercero -3- del artículo 76 del C.G.P., en razón a que el escrito de renuncia presentado, no fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, es decir, no se evidencia prueba alguna que dicha renuncia haya sido enviada al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00468-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de CURADOR AD-LITEM, conforme establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., como se avizora a folios 93 a 97 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de julio de 2022.



JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por **MARGARITA AGUILAR RIVERA**, a través de apoderado judicial contra **MANUEL JAVIER TRIVIÑO JAIMES y LEONARDO FABIO JIMENEZ DAZA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Contrato de arrendamiento objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 70 a 72 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **MARGARITA AGUILAR RIVERA**, a través de apoderado judicial contra **MANUEL JAVIER TRIVIÑO JAIMES y LEONARDO FABIO JIMENEZ DAZA** por las sumas de:

- Por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO	PERIODO		CONCEPTO	VALOR \$
2020	07-04-2020	06-05-2020	CANON ARRENDAMIENTO	90.000
2020	07-05-2020	06-06-2020	CANON ARRENDAMIENTO	800.000
2020	07-06-2020	06-07-2020	CANON ARRENDAMIENTO	800.000
2020	07-07-2020	06-08-2020	CANON ARRENDAMIENTO	800.000
2020	07-08-2020	06-09-2020	CANON ARRENDAMIENTO	800.000
2020	07-09-2020	06-10-2020	CANON ARRENDAMIENTO	800.000
2020	07-10-2020	06-11-2020	CANON ARRENDAMIENTO	800.000
2020	07-11-2020	06-12-2020	CANON ARRENDAMIENTO	800.000
2020	07-12-2020	06-01-2021	CANON ARRENDAMIENTO	800.000
2021	07-01-2021	06-02-2021	CANON ARRENDAMIENTO	800.000

- Por los intereses moratorios sobre las sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta que cancele el pago total de la obligación

Año	Periodo		Concepto	Valor \$	Fecha causación Interés de mora
2020	07-04-2020	06-05-2020	CANON ARRENDAMIENTO	90.000	12-04-2020
2020	07-05-2020	06-06-2020	CANON ARRENDAMIENTO	800.000	12-05-2020
2020	07-06-2020	06-07-2020	CANON ARRENDAMIENTO	800.000	12-06-2020
2020	07-07-2020	06-08-2020	CANON ARRENDAMIENTO	800.000	12-07-2020
2020	07-08-2020	06-09-2020	CANON ARRENDAMIENTO	800.000	12-08-2020
2020	07-09-2020	06-10-2020	CANON ARRENDAMIENTO	800.000	12-09-2020
2020	07-10-2020	06-11-2020	CANON ARRENDAMIENTO	800.000	12-10-2020
2020	07-11-2020	06-12-2020	CANON ARRENDAMIENTO	800.000	12-11-2020
2020	07-12-2020	06-01-2021	CANON ARRENDAMIENTO	800.000	12-12-2020
2021	07-01-2021	06-02-2021	CANON ARRENDAMIENTO	800.000	12-01-2021

- Por la suma adeudada por concepto de los servicios públicos dejados de cancelar, los cuales se relacionan a continuación:

Cantidad de factura	CONCEPTO	VALOR \$
1	ENERGIA ELECTRICA	425.361
2	ENERGIA ELECTRICA	315.047
3	GAS	480.780
4	GAS	38.340
5	AGUA	829.710
6	AGUA	332.130
7	AGUA	79.980
8	AGUA	79.930

- Por los intereses moratorios sobre las sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta que cancele el pago total de la obligación:

Cantidad de factura	CONCEPTO	VALOR \$	FECHA CAUSACION INTERÉS DE MORA
1	ENERGIA ELECTRICA	425.361	20-11-2020
2	ENERGIA ELECTRICA	315.047	19-11-2020
3	GAS	480.780	12-02-2021
4	GAS	38.340	18-02-2021
5	AGUA	829.710	03-12-2020
6	AGUA	332.130	12-02-2021
7	AGUA	79.980	20-02-2021
8	AGUA	79.930	24-03-2021

Los demandados **MANUEL JAVIER TRIVIÑO JAIMES** y **LEONARDO FABIO JIMENEZ DAZA**, fueron emplazados y fueron notificados del mandamiento de pago en su contra a través de la CURADOR AD LITEM, Dra. DIANA MARIA ROMERO VANEGAS, para que los represente.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

LA CURADOR AD LITEM DESIGNADA, en representación los demandados **MANUEL JAVIER TRIVIÑO JAIMES y LEONARDO FABIO JIMENEZ DAZA**, contestó la demanda dentro del término de ley, como se observa a folios 98 y 99 del C-1, proponiendo Excepciones Genéricas, considerando sean estas declaradas de oficio si las hubiese, conforme establece el art. 282 del C.G.P., a lo cual este estrado judicial no avizora ninguna que pueda ser declarada oficiosamente. A la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de los demandados, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **MARGARITA AGUILAR RIVERA**. a través de apoderado judicial contra **MANUEL JAVIER TRIVIÑO JAIMES y LEONARDO FABIO JIMENEZ DAZA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$495.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No.680014003007-2021-00646-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para tener en cuenta la dirección electrónica de la parte demandada, con el fin de lograr su notificación, en respuesta a la solicitud que se avizora a folios 164 a 168 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de Julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y en respuesta a la solicitud realizada por la apoderada parte demandante de fecha 10 de junio de 2022, que obra a folios 164 a 169 del cuaderno uno, de reconocer nueva dirección electrónica de la demandada ANA MATILDE MANTILLA ORDOÑEZ, este despacho procede a **RECONOCER** la dirección electrónica de la citada demandada así:

Dirección electrónica: anamantilla1998@gmail.com

Debiendo notificarla, conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, informando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr Cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es de aclarar que deberá notificar a la demandada en la anterior dirección electrónica una vez ha sido reconocida por el despacho, en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO.680014003007-2021-00767-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para estudiar la solicitud de emplazar al extremo pasivo ante la imposibilidad de notificar al aquí demandado, en las direcciones suministradas por el apoderado demandante, que se avizoran a diferentes folios del C-1. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 06 de Julio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Con relación al informe secretarial, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante Dr. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO que se avizoran a folios 121 a 140 y folios 144 a 148 del C-1, con resultados negativos como lo certifica la empresa de ENVIAMOS mensajería, considera el despacho que previo a decretar el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS MARTÍNEZ SANABRIA, y en aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., de **OFICIO** dispone **REQUERIR** a **FAMISANAR E.P.S. S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y electrónica del señor JUAN CARLOS MARTINEZ SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.717.348, que repose en sus bases de datos.

Por Secretaria librese el respectivo oficio, debiendo ser remitido por la parte interesada.

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa, la oportunidad del ejercicio de contradicción y por ende, del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia